



**LA COMPATIBILIDAD ENTRE LA TENTATIVA Y EL DOLO EVENTUAL: UN
ANÁLISIS CRÍTICO DEL EXPANSIONISMO DOGMÁTICO**

CARLOS ANDRÉS TORO GRANADA

Director

**NICOLÁS ORTEGA TAMAYO
(MAGISTER EN DERECHO)**

**Trabajo de grado presentado como requisito parcial para optar al título de
abogado**

**Pregrado en Derecho
Escuela de Derecho y Ciencias Políticas
Universidad Pontificia Bolivariana
Medellín
2025**

Declaración de originalidad

Fecha: (*)

Nombre del estudiante: **Carlos Andrés Toro Granada**

Declaro que este trabajo de grado no ha sido presentado con anterioridad para optar a un título, ya sea en igual forma o con variaciones, en esta o en cualquiera otra universidad.

Declaro, asimismo, que he respetado los derechos de autor y he hecho uso correcto de las normas de citación de fuentes, con base en lo dispuesto en las normas de publicación previstas en los reglamentos de la Universidad.



Carlos Andrés Toro Granada
C.C. 1.017.922.507

LA COMPATIBILIDAD ENTRE LA TENTATIVA Y EL DOLO EVENTUAL: UN ANÁLISIS CRÍTICO DEL EXPANSIONISMO DOGMÁTICO

(THE COMPATIBILITY BETWEEN ATTEMPT AND EVENTUAL DOLUS: A CRITICAL ANALYSIS OF DOGMATIC EXPANSIONISM)

RESUMEN:

El dolo eventual y la tentativa son figuras dogmáticas establecidas en los artículos 22 y 27 del Código Penal colombiano, respectivamente. La tentativa actúa como un mecanismo amplificador del tipo, mientras que el dolo eventual representa una modalidad mediante la cual se puede llevar a cabo una conducta delictiva. La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, a partir de la sentencia SP510-2023, expandió su alcance al determinar que ambas figuras dogmáticas eran compatibles y podían coexistir para atribuirle la comisión de una conducta punible a un sujeto. En dicha providencia se estableció que: “Así precisado el alcance del dolo eventual, es clara su compatibilidad con la tentativa de delito. Además de emprender actos idóneos y que impliquen el comienzo de la ejecución de la conducta punible, si el agente prevé la probabilidad de que el resultado antijurídico se producirá en la forma en que se ha ilustrado y, sin embargo, decide continuar adelante, acepta, asiente o asume como propios tales resultados. Si el resultado finalmente no se produce por razones ajenas a la voluntad del sujeto, entonces, se habrá cometido el delito en modalidad de tentativa, a título de dolo eventual”. En este sentido, el alcance en la aplicación de las referidas figuras ha mutado de manera trascendental, permitiendo que sean aplicadas de manera simultánea y, de esta forma, se ha puesto en entredicho la seguridad jurídica de los particulares, generando una extensión punitiva al permitir sancionar conductas que, en principio, se tornarían atípicas.

PALABRAS CLAVE:

Tentativa; Dolo eventual; Dogmática penal; Compatibilidad; Expansión Punitiva.

ABSTRACT:

The eventual dolus and attempt are doctrinal concepts established in Articles 22 and 27 of the Colombian Penal Code, respectively. The attempt acts as an amplifying mechanism of the criminal type, while eventual dolus represents a modality through which a criminal act can be committed. The Criminal Cassation Chamber of the Colombian Supreme Court of Justice, in its ruling SP510-2023, expanded its scope by determining that both doctrinal figures are compatible and can coexist to attribute the commission of a punishable act to an individual. In this ruling, it was established that: 'Once the scope of eventual dolus is clarified, its compatibility with the attempt to commit a crime is clear. In addition to undertaking suitable acts that imply the initiation of the commission of the criminal act, if the agent foresees the probability that the unlawful result will occur in the manner illustrated, and yet decides to proceed, he accepts, agrees, or assumes such results as his own. If the result does not ultimately occur due to reasons beyond the subject's will, then the crime will have been committed in the form of attempt, under the title of eventual dolus.' In this sense, the scope of the application of these figures has undergone a significant change, allowing them to be applied simultaneously and, as a result, challenging the legal certainty of individuals by extending punitive measures to sanction acts that, in principle, would be considered atypical.

KEYWORDS: Attempt; Eventual dolus; Criminal doctrine; Compatibility; Punitive expansion.

INTRODUCCIÓN

El desarrollo histórico del derecho penal ha dado lugar a diversas teorías y figuras dogmáticas, las cuales, según la concepción ideológica que se adopte respecto al sistema penal y sus fines, serán definidas y delimitadas de distintas maneras. Esta diversidad ha generado una amplia gama de corrientes que fundamentan y delimitan las diversas instituciones que conforman el ordenamiento jurídico-penal. En este sentido, la dogmática se erige como un pilar fundamental dentro de cualquier sistema jurídico pues permite la sistematización, interpretación, alcance, delimitación y desarrollo del derecho penal como ciencia jurídica. El alcance y entendimiento teórico que, en un contexto específico, se le otorgue a las figuras que componen la dogmática penal, cobra una gran relevancia pues de ellas dependerá el funcionamiento del sistema en su conjunto.

Por regla general, las teorías fundamentadoras de cada figura dogmática pueden apreciarse a través de la manera en que se encuentran codificadas. Sin embargo, en contextos como el colombiano, debido a la adopción simultánea de diversas corrientes de pensamiento durante el proceso legislativo, se han consagrado figuras que integran varias teorías dogmáticas dentro de una misma disposición. Así las cosas, tanto la jurisprudencia como la doctrina nacional han desempeñado un papel fundamental en la delimitación del alcance de las figuras dogmáticas consagradas a lo largo de la codificación penal. La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, como máximo órgano de cierre de la jurisdicción, ha sido clave en el establecimiento de la delimitación teórica y conceptual que el legislador buscaba en los preceptos del Código Penal colombiano. Sin embargo, lo anterior ha llevado a que se produzca un fenómeno expansionista, en virtud del cual se ha ampliado el alcance de ciertas figuras, incorporando interpretaciones que, en ocasiones, parecen exceder el alcance inicialmente establecido por el legislador.

Las figuras de tentativa y dolo eventual, objeto de análisis y controversia en el presente trabajo, no han sido ajenas al proceso histórico de desarrollo y delimitación conceptual. De hecho, son dos de las figuras que más cuestionamiento y discusión han suscitado dentro de la doctrina. Gracias a ello, cuentan con diversas teorías fundamentadoras que pretenden una delimitación precisa respecto de su alcance. En el contexto colombiano, el dolo eventual está consagrado en el artículo 22 del Código Penal, mientras que la tentativa se encuentra en el artículo 27 del mismo cuerpo normativo. (Ley 599 de 2000, artículos 22 y 27). Estas figuras forman parte del mencionado grupo de conceptos dogmáticos que, debido a la diversidad de teorías adoptadas por el legislador, no se inscriben dentro de una corriente específica, sino que representan una postura ecléctica que fusiona diversas ideologías dogmáticas en una única figura normativa.

Entendiendo lo anterior, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha puesto sus esfuerzos en delimitar conceptualmente las figuras dogmáticas de tentativa y dolo eventual en el territorio nacional. Dicha delimitación conceptual hace parte de un extenso ejercicio interpretativo que pretende establecer criterios claros y coherentes para la aplicación de estas figuras. A través de sus fallos, la Corte ha definido las teorías acogidas por el legislador, así como la conceptualización aplicable en Colombia respecto a ambas figuras. El ejercicio interpretativo llevado a cabo por la Corte ha dado lugar a diversas sentencias clave dentro del ordenamiento jurídico colombiano, destacándose, entre ellas, la decisión que inspira este trabajo: la sentencia SP510-2023. Esta sentencia se erige como un hito en la dogmática penal colombiana, especialmente en lo relativo al alcance conceptual de la tentativa y el dolo eventual, ya que, por primera vez, se abordó la posibilidad de compatibilizar ambas figuras.

En este contexto, la sentencia SP510-2023, al proponer la compatibilidad entre la tentativa y el dolo eventual, se establece como un precedente que refleja un evidente expansionismo dogmático. El enfoque empleado en la referida providencia resulta en una ampliación del ámbito de aplicación de ambas figuras,

que, aparentemente, excede el alcance inicialmente establecido por el legislador. Tal expansión genera una tensión potencial con los principios de legalidad y favorabilidad, pues podría llevar a la imposición de penas por conductas que, en principio, no habrían sido consideradas como delictivas. Teniendo claro lo anterior, el presente trabajo tiene como objetivo, en primer lugar, examinar el alcance conceptual, dogmático y teórico atribuido a la tentativa y al dolo eventual en el contexto colombiano. En segundo lugar, se analizará la viabilidad de lo propuesto en la sentencia SP510-2023, especialmente en relación con la compatibilidad de ambas figuras y los posibles riesgos que ello implicaría respecto a los principios de legalidad y favorabilidad, para, finalmente, proponer posibles criterios de interpretación que ayuden a prevenir una expansión indebida, así como una interpretación y aplicación errónea de estas figuras.

DELIMITACIÓN CONCEPTUAL DE LA TENTATIVA Y EL DOLO EVENTUAL

SOBRE LA TENTATIVA

La tentativa, consagrada en el artículo 27 del Código Penal Colombiano, supone un comportamiento exteriorizado, que ha superado las fases del '*iter criminis*' relacionadas con la ideación y planeación del delito, el cual ha comenzado a ejecutarse pero que, por factores ajenos al sujeto, no ha logrado consumarse (Ley 599 de 2000, artículo 27). La Corte Suprema de Justicia, a través de sentencia del 8 de agosto de 2007, reiterada por las sentencias SP13290-2014, SP1175-2020, entre otras, dispuso que se trata de un dispositivo amplificador del tipo que se ubica en sede de tipicidad pues, dentro de la parte especial del Código Penal, los tipos penales se consagran, en su mayoría, bajo el supuesto de la consumación de una conducta y, como se ha mencionado, la tentativa parte del supuesto de que no se ha logrado consumir por factores externos al sujeto activo. (Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 8 de agosto de 2007 citada en las Sentencias SP13290-2014 y SP1175-2020).

La tentativa, entonces, se configura como un mecanismo del ordenamiento jurídico que permite castigar aquellos comportamientos que, aunque no constituyen una conducta típicamente punible, -pues no se configura el verbo rector consagrado por el tipo-, adquieren relevancia social al implicar el inicio de ejecución de un acto delictivo. En estos casos, la no consumación del delito no se debe a la voluntad del sujeto, lo que, finalmente, justifica la intervención del estado a través del sistema penal. La Corte en múltiples pronunciamientos, específicamente en la sentencia SP 1175 de 2020, ha delimitado que, atendiéndose a lo dispuesto en el artículo 27 del Código Penal, para su configuración, la tentativa exige que el actuar de sujeto comprenda tres aspectos: (i.) el inicio de ejecución del verbo rector del tipo penal; (ii.) la ejecución de actos idóneos e inequívocos dirigidos a la consumación del delito, y (iii.) la no producción del resultado por aspectos ajenos al sujeto. (Corte Suprema de Justicia, Sentencia SP-1175 de 2020)

En cuanto al primero de los requisitos, referido al inicio de ejecución, es importante delimitar aquello que configura actos preparatorios y aquello que comporta actos ejecutorios para la consumación de un delito, teniendo en cuenta que solo configurarán un grado de tentativa aquellos actos de carácter ejecutorio. Para tal efecto, han surgido tres teorías principales, a saber: subjetivas, objetivas y mixtas.

En primer lugar, las teorías subjetivas, fundadas en un estricto positivismo jurídico, se refieren a un análisis única y exclusivamente ligado a la planeación del autor, es decir, se analiza la voluntad y la preparación de quien realiza la conducta, sin que sea relevante si se dañó o puso en peligro el bien jurídicamente tutelado (Pasquel, A. Z., 2009). En este sentido, bajo la concepción subjetivista, para cometer un homicidio en grado de tentativa bastaría con el hecho de comprar y afilar un cuchillo para matar a alguien, aun cuando ni se rozó con el cuchillo a la persona que se pretendía asesinar.

En cuanto a las teorías subjetivas, la postura de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha sido consistente desde la promulgación de la Constitución Política de 1991. En múltiples pronunciamientos, incluyendo la sentencia SP13290 de 2014, ha reiterado la Corporación que, atendiéndose a lo establecido en el artículo 29 de la Carta Política, no es posible aplicar estas teorías dentro del ordenamiento jurídico colombiano, ya que ello implicaría una vulneración del principio del derecho penal de acto consagrado en el referido artículo. Además, ha señalado la Corte que su aplicación iría en contra de los principios de lesividad y antijuridicidad material, también derivados de la Constitución (Corte Suprema de Justicia, Sentencia SP-13290 de 2014).

En segundo lugar, se encuentran las teorías objetivas, las cuales, a su vez, se dividen en: teoría material objetiva y teoría formal objetiva. La teoría formal objetiva establece que los actos ejecutorios se producen cuando se inicia con la acción a la que se refiere el verbo rector del tipo penal lo cual, volviendo al ejemplo del homicidio, se produce cuando se comienza a matar. Aunque teóricamente parece resolver el problema, lo cierto es que en la práctica resulta ambiguo determinar en qué casos se ha comenzado con la ejecución del verbo rector y, por ende, la Corte, unánimemente, ha descartado su aplicación.

Ahora, la teoría material objetiva tiene una relación estrecha con la teoría del bien jurídico tutelado pues se refiere a que serán actos ejecutorios aquellos que ponen el peligro al bien jurídico que protege el tipo y que, por su parte, serán actos preparatorios aquellos que, aunque están encaminados a la comisión de un delito, no alcanzan a ponerlo en peligro. Sobre esta teoría la Corte se ha referido en diversas ocasiones, dentro de las cuales se resalta la sentencia SP 1175 de 2020, en la cual se determinó que posee los mismos problemas que la teoría formal objetiva pues, en la práctica, resulta muy ambiguo determinar el momento en el cual el bien jurídico protegido se encuentra amenazado (Corte Suprema de Justicia, Sentencia SP-1175 de 2020).

Finalmente, las teorías mixtas, aplicadas por la Corte, entre otras, en la sentencia SP3218 de 2021, por ser las más adecuadas con la Constitución Nacional, adoptan una postura ecléctica entre las corrientes objetivas y subjetivas, en la cual será un acto ejecutorio aquel en que confluyan la voluntad y preparación del autor con la lesión o puesta en peligro del bien jurídico (Corte Suprema de Justicia, Sentencia SP-3218 de 2021). Es importante destacar que en los diversos análisis realizados por la Corte, no se ha considerado la posibilidad de una tentativa culposa y, por tanto, para imputar un delito tentado se requerirá, además de analizar la voluntad preparatoria del sujeto y lesión del bien jurídico, determinar si el sujeto actuó dolosamente.

En cuanto al segundo de los requisitos, referido a la ejecución de actos idóneos e inequívocos, la Corte ha establecido que la inequívocidad de los actos se refiere a un aspecto subjetivo de la acción que emprende el sujeto, mientras que la idoneidad, se refiere a que el acto ejecutado por el sujeto tenga la capacidad de producir el resultado que se desea. Así, será inequívoco el acto que, tras analizar el aspecto volitivo del sujeto, se pueda determinar que efectivamente buscaba un determinado resultado dañoso y no cualquiera (Molina Arrubla, 2018), y será idóneo el acto que objetivamente puede llegar a producir dicho resultado.

Se trata entonces, de un análisis respecto del aspecto volitivo del sujeto (inequívocidad), en el que, además, se analiza que su actuación pueda efectivamente producir el resultado pretendido (idoneidad). En este sentido, es posible que se presenten casos en que el acto ejecutado sea inequívoco pero no idóneo, lo cual se presentaría, por ejemplo, cuando se apuñala a alguien con un borrador, situación que, aunque puede ser inequívoca a matar, no se configura a través de un medio idóneo para cometer un homicidio. Por otro lado, también es posible que el acto sea idóneo pero no inequívoco, como cuando una persona se acerca a otra con un arma de fuego, pero no se sabe si su intención es robarle o acabar con su vida.

Así, la inequívocidad e idoneidad son dos requisitos clave para determinar la existencia de una tentativa en el derecho penal. La inequívocidad se refiere a la intención clara del sujeto de cometer un delito específico, es decir, que su actuación no sea ambigua ni confundible con otro tipo de intención. Por su parte, la idoneidad se centra en si la acción realizada tiene la capacidad de causar efectivamente el resultado deseado, es decir, si es adecuada para alcanzar el objetivo delictivo. Finalmente, respecto del último de los requisitos establecido en el artículo 27 de la codificación penal, la Corte simplemente ha enfatizado en que la tentativa supone la no producción de un resultado debido a circunstancias ajenas al agente delictivo. Esto excluye cualquier tipo de retractación por parte del sujeto al momento de cometer la conducta, ya que dicha retractación implicaría la ausencia de relevancia penal, a menos que se haya llevado a cabo una conducta con relevancia penal autónoma, tal y como lo ha afirmado la máxima corporación de la jurisdicción penal (Corte Suprema de Justicia, Sentencia SP-1175 de 2020). En este sentido, si una persona apuñala a alguien pero decide detenerse antes de consumar el homicidio, no se le imputaría la tentativa de homicidio, sino el delito de lesiones personales. Por otro lado, si a pesar de haber ejecutado todos los actos preparatorios se decide no envenenar a la víctima, tal decisión no tendría ninguna relevancia penal y no sería punible.

A modo de conclusión, es importante destacar que la Corte Suprema de Justicia en las sentencias SP1175-2020, SP457-2023 y SP3218-2021 ha realizado algunas precisiones generales respecto a la tentativa, aclarando que no es aplicable en ciertos casos, como en delitos culposos o preterintencionales, en delitos de omisión propia, en delitos de mera conducta, sobre los cuales se ahondará más adelante, y en aquellos en los que se amplía el ámbito de protección del bien jurídico, donde los actos preparatorios se consideran como el verbo rector del tipo (Corte Suprema de Justicia, Sentencias SP1175 de 2020; SP-3218 de 2021; SP-457 de 2023).

SOBRE EL DOLO EVENTUAL

El dolo, como modalidad de ejecución de la conducta delictiva, ha sido objeto de un exhaustivo análisis y clasificación por parte de la doctrina. Este proceso ha dado lugar a la clasificación tripartita adoptada por el ordenamiento jurídico colombiano, que establece tres grandes categorías de dolo: dolo directo, dolo indirecto y dolo eventual (Fajardo Fajardo, 2020). Estas categorías, aunque con sus marcadas diferencias, comparten dos elementos subjetivos esenciales para su configuración: el cognitivo, referido al conocimiento, y el volitivo, referido a la voluntad del sujeto que ejecuta la conducta.

El dolo eventual, consagrado en el apartado final del artículo 22 del estatuto penal, ha generado un amplio debate en la doctrina desde su introducción. Esto se debe a su evidente cercanía y similitud con la culpa con representación que, aparentemente, parece indicar que no requiere los mismos elementos subjetivos que otras modalidades de dolo o, cuanto menos, parece exigir un nivel inferior de conocimiento y voluntad por parte del sujeto. En este contexto, han surgido diversas posturas teóricas para explicar la figura del dolo eventual y separarla, de este modo, de la culpa con representación, destacándose entre ellas las teorías de la voluntad, las teorías de la representación y las teorías mixtas (Chica Páez, 2024).

Las teorías de la voluntad, acogiéndose a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 25 de agosto de 2010 con rad. 32964, parten del supuesto de que el sujeto posee un grado mayor de voluntad en su actuación, el cual se representa a través del consentimiento del resultado típico. En otras palabras, el sujeto activo, aunque no desea de manera explícita que se materialice un resultado, acepta la posibilidad de que ocurra, es decir, aprueba su eventual realización, dejándola a la suerte o al azar (Corte Suprema de Justicia, sentencia del 25 de agosto de 2010).

Por otro lado, en la ya citada sentencia del 25 de agosto de 2010 con rad. 32964 se establece que las teorías de la representación destacan el aspecto

cognitivo del dolo, partiendo de la premisa de que el sujeto anticipa o prevé el resultado típico. A pesar de ser consciente de la probabilidad de que dicho resultado ocurra, decide actuar, sin que, para su configuración, importe si acepta o no la ocurrencia del mismo. Así, esta teoría encuentra su fundamento en la capacidad que el sujeto activo posea de representar, o no, un resultado. La diferencia con las teorías volitivas radica en que, en este caso, no tiene relevancia si el autor acepta o consiente el resultado. Lo determinante es que el sujeto haya sido capaz de prever que el resultado se iba a producir y, a pesar de ello, decidió dejar su ocurrencia librada al azar (Corte Suprema de Justicia, sentencia del 25 de agosto de 2010).

Finalmente, las teorías mixtas adoptan una postura ecléctica, en la que se combinan elementos tanto cognitivos como volitivos. Según estas teorías, el sujeto no solo prevé como probable la ocurrencia del resultado, sino que además consiente y acepta explícitamente su producción, aunque la deja librada al azar. En otras palabras, el sujeto actúa con pleno conocimiento del riesgo y, a pesar de ello, decide asumirlo, aceptando las posibles consecuencias de su acción. (Molina Arrubla, 2018)

La Corte Suprema de Justicia ha precisado que, en el contexto colombiano, el dolo eventual requiere la configuración de dos elementos fundamentales: (i) que el sujeto activo represente como probable un resultado típico (momento cognitivo), y (ii) que, a pesar de dicha representación, deje la no producción del resultado al azar, sin intervenir para evitarlo (momento volitivo). Esto lleva a la conclusión de que el legislador ha optado por priorizar la teoría cognoscitiva, de la probabilidad o de la representación y así lo ha entendido la sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia (Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 25 de agosto de 2010, reiterada por las sentencias SP-1459 de 2014; SP1569 de 2018; SP3218-2021; SP510-2023). En este sentido, la voluntad del sujeto pasa a un segundo plano y toma protagonismo su aspecto cognitivo, especialmente en lo relativo a su capacidad de representar el resultado dañoso.

En cuanto al segundo requisito mencionado, relacionado con dejar la no producción del resultado al azar, la Corte ha destacado que se refiere a una actitud de indiferencia ante las posibles consecuencias de una acción, lo cual puede producirse a través de una falta de interés o de esfuerzo por prevenir la producción del resultado dañino. En otras palabras, se trata de una conducta en la que el sujeto activo no toma medidas, ni positivas ni negativas, para evitar el riesgo inherente a la acción peligrosa que desempeña, demostrando una ausencia de voluntad para reducir o impedir el daño que podría ocasionar. En este sentido, el aspecto volitivo del dolo eventual se refiere a la inacción del sujeto para prevenir o mitigar un riesgo que le era previsible.

En resumen, la tentativa y el dolo eventual son dos figuras dogmáticas fundamentales en el derecho penal colombiano. La tentativa se configura cuando un sujeto inicia la ejecución de un delito, pero no logra consumarlo por circunstancias ajenas a su voluntad, mientras que el dolo eventual implica la previsión de un resultado ilícito probable, pero el sujeto, pese a ello, decide continuar con su acción, asumiendo el riesgo de que ese resultado se materialice. A continuación, se procederá a analizar la compatibilidad entre ambas figuras, tomando como base lo dispuesto en la sentencia SP510 de 2023, y los diversos enfoques doctrinales y jurisprudenciales que han abordado este tema, con el fin de evaluar cómo se interrelacionan en el marco del ordenamiento jurídico colombiano.

LA POSIBILIDAD TEÓRICA Y CONCEPTUAL DE COMPATIBILIZAR LA TENTATIVA Y EL DOLO EVENTUAL

La sentencia SP510 de 2023 se erige como un hito significativo en la dogmática penal colombiana, ya que, por primera vez desde la promulgación de la Ley 599 de 2000, se abordó la posibilidad de compatibilizar la tentativa con el dolo eventual. En el caso que se analiza en dicha sentencia, el señor Jhon Jairo Hernández Alcaraz, quien se encontraba ingiriendo licor con sus familiares en el andén de su vivienda, disparó seis cartuchos de su revólver consecutivos, como

solía hacer cuando se encontraba bajo los efectos del alcohol. Los disparos fueron dirigidos hacia la acera opuesta, donde jugaban tres niñas, familiares de los presentes. Como resultado, uno de los proyectiles impactó en el cuerpo de una de las menores, ingresando por su hombro derecho y saliendo por la cara anterior de su hombro izquierdo. Afortunadamente, la atención médica oportuna evitó el deceso de la niña, aunque sufrió una deformidad física permanente y una incapacidad médico-legal de 40 días (Corte Suprema de Justicia, Sentencia SP-510 de 2023).

El análisis en sede de casación respecto de la compatibilidad de la tentativa y el dolo eventual surge a raíz de una discrepancia entre lo decidido en las sentencias de primera y segunda instancia. Mientras que el juzgador de primera instancia consideró que el procesado incurrió en tentativa de homicidio bajo la modalidad de dolo eventual, el tribunal de segunda instancia estimó que, debido a la dirección de los disparos y la cantidad de cartuchos utilizados, se trataba de un caso en el que el procesado debía ser considerado penalmente responsable por tentativa de homicidio, pero bajo la modalidad de dolo directo.

En este contexto, y tras analizar muy superficialmente la figura de la tentativa, la Corporación abarcó a fondo el concepto del dolo eventual, con especial énfasis en su componente volitivo. Entiende la Corte que este se basa en la aceptación por parte del sujeto de la producción del resultado que ha previsto como probable, lo cual implica una decisión consciente en contra del bien jurídico. Sin embargo, el Alto Tribunal subraya que, en los casos configurantes de dolo eventual, la concreción del resultado antijurídico no depende exclusivamente del sujeto, sino que está condicionada por el azar y las circunstancias. En cuanto al elemento de probabilidad en el dolo eventual, la Corte, en esta oportunidad, estima que este se configura cuando se considera (i) la idoneidad de los medios empleados por el sujeto en el curso causal que ha iniciado, y (ii) la adecuación de las condiciones fácticas que facilitan la lesión del bien jurídico. Así, la probabilidad en el dolo eventual no se refiere a elementos subjetivos del autor, sino que se basa en criterios objetivos (Corte Suprema de Justicia, Sentencia SP-510 de 2023).

Tras efectuar el referido análisis, la Corte llega a la conclusión de que la tentativa y el dolo eventual son compatibles. Lo anterior en tanto que, si el sujeto activo contempla la posibilidad de que el resultado antijurídico se produzca y, a pesar de ello, decide continuar adelante, aceptando como propios los resultados que se produzcan, "Si el resultado finalmente no se produce por razones ajenas a la voluntad del sujeto, entonces, se habrá cometido el delito en modalidad de tentativa, a título de dolo eventual." (Corte Suprema de Justicia, sentencia SP-510 de 2023, p. 32).

Acogiéndose a tal postura, la Corte falló en el caso concreto determinando que el señor Hernández Alcaraz incurrió en tentativa de homicidio bajo la modalidad de dolo eventual. La conclusión a la que arribó la Corporación se fundó en la configuración de dos aspectos principales del dolo eventual, a saber: (i.) La efectividad de los medios empleados para causar el resultado, sumado (ii) las condiciones fácticas apropiadas del entorno, permitieron al procesado anticipar de manera seria, real y objetiva la posibilidad de que la muerte de la víctima ocurriera (Corte Suprema de Justicia, Sentencia SP-510 de 2023). Con la configuración de estos dos elementos, se constituyó el componente volitivo del dolo eventual. Así, una vez establecido el dolo eventual, a juicio de la Corte, solo faltaba verificar que el resultado no se produjo debido a circunstancias ajenas al agente para que la conducta pudiera ser calificada como tentativa ejecutada con dolo eventual.

Ahora, resulta llamativo que la referida decisión de la Corte Suprema de Justicia omita un análisis conceptual más amplio de la tentativa como un mecanismo amplificador del tipo penal. En lugar de abordar este aspecto, la Corte se centra exclusivamente en la determinación de los efectos que configuran el dolo eventual y, con respecto a los elementos de la tentativa, parece solo importarles la no producción del resultado por elementos ajenos al agente. Esta aproximación restringida parece haber pasado por alto las implicaciones más amplias de la tentativa, especialmente lo relativo a su función de adaptar el tipo penal a las

situaciones en las que el resultado no se consuma, pero la acción del agente ya ha sobrepasado el umbral de la peligrosidad típica.

El silencio de la Corte en relación con los actos ejecutorios o preparatorios, que, como se ha señalado previamente son esenciales para configurar la tentativa de un delito, deja un vacío de considerable importancia. La fase del '*iter criminis*' que caracteriza a la tentativa entra en contradicción directa con la aceptación del resultado, requisito fundamental para la configuración del dolo eventual. No resulta coherente afirmar que existieron actos de preparación, consumación, ejecución o ideación respecto de una conducta que, en sede de dolo eventual, no era el resultado deseado por el sujeto activo, pero igualmente fue aceptado por él.

Los actos ejecutorios, que, por definición, requieren que confluya la voluntad y preparación del autor con la lesión o puesta en peligro del bien jurídico, se contraponen a la naturaleza del dolo eventual. En el dolo eventual, la voluntad del sujeto no se manifiesta en una intención directa de causar el daño, sino que se da ante la aceptación de un resultado que el agente ve como probable. (Gómez Rivero, 2013) Los actos que preceden y constituyen la tentativa que, en principio, parecen requerir una clara intención encaminada a consumir el delito, se contraponen de manera evidente al integrarse con la noción de dolo eventual, donde el resultado no es deseado, sino aceptado como probable.

En igual sentido, el análisis efectuado por la Corporación parece desconocer el alcance de las premisas normativas lingüísticas que consagran la tentativa y el dolo eventual. Mientras que el dolo eventual implica que la producción de un resultado se deja librado al azar, la tentativa se basa en la idea de que el resultado típico no se concreta debido a circunstancias ajenas a la voluntad del sujeto activo (Ley 599 de 2000, artículos 22 y 27). Así, existe una evidente incoherencia que se produce al predicar una compatibilidad de las mencionadas figuras, ya que, por un lado, el dolo eventual presupone la concreción del resultado, mientras que la tentativa, por otro, implica que dicho resultado no se ha producido.

Por otro lado, la omisión de los componentes de inequívocidad e idoneidad requeridos para predicar la existencia de una tentativa de delito plantea una problemática significativa al intentar compatibilizar ambas figuras. Estos elementos se tornan difusos cuando se trata de un delito cometido bajo la modalidad de dolo eventual, ya que el componente volitivo del dolo eventual está condicionado al azar y a las circunstancias, lo que genera una dificultad conceptual evidente para determinar la inequívocidad de la conducta punible. Dado que el componente azaroso del dolo eventual implica que el resultado puede no producirse, se complica la afirmación de que el comportamiento del agente se dirige inequívocamente hacia la comisión de un delito. A pesar de esta dificultad, la sentencia en cuestión no aborda en ningún momento el elemento de inequívocidad en la tentativa, lo que deja un vacío importante en el análisis.

Cuando un sujeto se representa la posibilidad de que se produzca un resultado típico y, aceptando dicho resultado, lo deja librado al azar, no es apropiado afirmar que su conducta está inequívocamente dirigida a la comisión del delito. El componente azaroso del dolo eventual implica precisamente que el resultado puede, o no, concretarse, lo que aleja a la conducta de la certidumbre que caracteriza a la tentativa. Como señala Tamarit Sumalla (1992), la aceptación del azar impide que la acción se considere inequívoca en cuanto a la intención de cometer el delito.

En este sentido, el magistrado Carlos Alfredo Solórzano Garavito, al salvar su voto en la sentencia, destacó que, además de los problemas relacionados con la determinación de la inequívocidad de la conducta punible tentada, la sentencia SP510 de 2023 no establecía los límites que deben regir cuando se busque aplicar la tentativa bajo la modalidad de dolo eventual. De este modo, al extenderse dogmáticamente el concepto de dolo eventual y acogerse la tesis de la Corte, el señor Hernández Alcaraz no solo cometió homicidio tentado bajo la modalidad de dolo eventual en contra de la menor a quien efectivamente impactó, sino también

respecto de las dos menores que no fueron alcanzadas por los seis disparos que efectuó. Lo cierto es que, en ambos casos, según la postura acogida por la Corte, se configuraron los elementos que permiten predicar una tentativa de delito con dolo eventual (Solórzano Garavito, 2023, Salvamento de voto 55250).

En resumen, la postura adoptada por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SP510 de 2023 sobre la compatibilidad dogmática de la tentativa y el dolo eventual genera una evidente expansión que modifica el alcance dogmático que dichas figuras tenían dentro del contexto colombiano. Al integrar estas dos figuras, la Corte prescinde de elementos tradicionales que integran la tentativa y, además, modifica el alcance de la responsabilidad penal en casos similares. Este expansionismo dogmático implica que los jueces y fiscales de la república pueden aplicar la tentativa bajo la modalidad de dolo eventual, no solo en los casos en los que el resultado se haya concretado de forma directa, sino también en situaciones donde el resultado, aunque probable, no se materializa por causas ajenas a la voluntad del agente. A continuación, se procederá a analizar las posibles consecuencias del expansionismo dogmático derivado de la compatibilidad entre la tentativa y el dolo eventual, especialmente en relación con los principios de favorabilidad, presunción de inocencia y legalidad.

CONSECUENCIAS DE COMPATIBILIZAR LA TENTATIVA Y EL DOLO EVENTUAL

El sistema jurídico-penal colombiano está compuesto por figuras, instituciones y procedimientos de carácter eminentemente garantista, orientados a la protección efectiva de los derechos fundamentales de los sujetos a los que se les atribuye la comisión de una conducta punible. Esta vocación garantista encuentra su principal sustento desde la Constitución Política, la cual contempla el derecho fundamental al debido proceso, del cual se erigen los principales preceptos orientadores que permean el derecho penal, siendo ellos las figuras del principio de legalidad, la presunción de inocencia y el principio de favorabilidad. (Constitución

Política de Colombia de 1991, artículo 29). Estos principios componen el sistema jurídico-penal tanto en sentido objetivo -referido al *ius poenale*- como en sentido subjetivo -referido al *ius puniendi*-, en tanto que suponen una limitación al poder punitivo del estado y, a su vez, surten un rol interpretativo y aplicativo en las normas que integran el sistema. (Gómez, 2018)

El principio de legalidad surge como una evidente limitación al poder punitivo del estado que presupone un estricto positivismo penal para la imposición de penas o medidas de seguridad. Este precepto garantiza la seguridad jurídica de los particulares pues establece que un hecho no es punible, ni es delito ni puede considerarse objeto de sanción si no hay una ley preexistente que lo contemple como tal (Corte Constitucional Colombiana, Sentencia C-133 de 1999). De esta forma, la aplicación de una ley de manera retroactiva se torna a todas luces inconstitucional pues ello supondría que se castiga a un particular por un hecho que, a la fecha en que ejecutó su conducta, no era punible.

Sin embargo, el referido principio no es de carácter absoluto y, de hecho, encuentra uno de sus límites en otro principio que se encuentra ligado al debido proceso: el principio de favorabilidad. La favorabilidad en materia penal se refiere al derecho que poseen las personas procesadas penalmente a la aplicación de normas o disposiciones normativas que afecten en menor medida sus derechos y garantías fundamentales. (Corte Constitucional Colombiana, Sentencia C-225 de 2019). Así, el principio de favorabilidad permite la aplicación de una ley penal incluso cuando ella fue expedida de manera posterior a la conducta del procesado, siempre y cuando aquella le resulte favorable a sus principios y garantías fundamentales.

De esta forma, el principio de favorabilidad establece en cabeza de los operadores jurídicos la obligación de interpretar y aplicar la ley penal de manera tal que resulte más proteccionista y garantista de las prerrogativas fundamentales del procesado, obligación que cobra una especial trascendencia a la hora de realizar labores hermenéuticas encaminadas a delimitar el alcance de instituciones, figuras,

tipos, conductas, enunciados normativos y, en general, a la hora de aplicar cualquier norma de carácter penal. La favorabilidad no se encuentra limitada a normas sustantivas o procesales y funge como criterio orientador en igual medida respecto de todas las disposiciones que puedan intervenir en la actuación penal. (Corte Constitucional Colombiana, Sentencia C-225 de 2019). En este sentido, el principio de favorabilidad se erige como un principio orientador fundamental cuyo desconocimiento en la interpretación y aplicación normativa, vuelve dicha actuación abiertamente contraria a la Carta Política.

Por su parte, la presunción de inocencia se refiere a la garantía que tiene toda persona a ser tratada como inocente hasta que haya una decisión judicial en firme que demuestre lo contrario. (Ley 906 de 2004, artículo 7). Este precepto establece la carga probatoria en cabeza del Estado de demostrar la configuración de una conducta punible, la cual debe ser acreditada bajo el estándar de prueba de más allá de toda duda razonable. La convivencia de este estándar de prueba con la presunción de inocencia impone en cabeza de los jueces de la república la obligación de interpretar las dudas en favor de los procesados.

El alcance de la presunción de inocencia no se limita a la interpretación judicial sino que, además, comporta tres garantías básicas que han sido reconocidas a lo largo de la jurisprudencia constitucional, las cuales son: (i.) mantiene al acusado libre de toda culpa hasta que se acredite su responsabilidad en un proceso que respete todas las garantías relacionadas con el debido proceso; (ii.) recae en el ente acusador la obligación de desvirtuar la presunción, acreditando la culpabilidad de quien se acuse, y (iii.) toda persona sujeta a un procedimiento penal debe recibir un trato de acuerdo al principio, es decir, un trato como persona inocente. (Corte Constitucional Colombiana, sentencia C-342 de 2017)

Al analizar en conjunto la favorabilidad con la presunción de inocencia encontramos que, mientras la favorabilidad obliga al operador jurídico a aplicar e interpretar la norma que resulte menos gravosa para las garantías del procesado,

la presunción de inocencia desplaza la carga de la prueba hacia el Estado, exigiendo que las dudas se interpreten y resuelvan en favor del acusado. Así, ante vacilaciones normativas o insuficiencia probatoria, estos preceptos imponen optar siempre por la solución más benigna, conformando, de esta forma, reglas interpretativas de carácter constitucional que permean cualquier tipo de actividad penal y que se erigen como manifestaciones del denominado *in dubio pro reo*.

El *in dubio pro reo* es una regla de carácter interpretativo que, como se ha mencionado, impone en cabeza de los jueces la obligación de resolver las dudas que tengan en favor del procesado, lo cual supone la absolución de este en aquellos casos en que no sea satisfecho el estándar de prueba de más allá de toda duda razonable. El mandato relacionado con resolver las dudas en favor del reo no es de carácter restrictivo, por el contrario, se trata de un mandato que no tiene excepciones y que permea todo el proceso penal, incluyendo la adecuación jurídica que se realiza en sede de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad. (Cardona, J.R.H., 2016).

Teniendo claro lo anterior, debemos pasar a analizar si la expansión interpretativa que se produce al compatibilizar la tentativa y el dolo eventual, dos figuras de un contenido eminentemente dogmático, supone una extralimitación en el poder punitivo que ejerce el estado y una contravención de los principios de presunción de inocencia, legalidad y favorabilidad o si, por el contrario, se trata de una aproximación dogmática coherente y acorde al sistema jurídico colombiano.

Pues bien, en cuanto al principio de legalidad se refiere no es dable afirmar, en principio, que exista una incompatibilidad entre su salvaguarda y el predicar la compatibilidad entre la tentativa y el dolo eventual. Lo anterior en tanto que, como se ha evidenciado a lo largo del presente escrito, ambas figuras cuentan con una positivización jurídica, a través de los artículos 22 y 27 del Código Penal Colombiano y, además, cuentan con un extenso desarrollo jurisprudencial que permite identificar sus elementos constitutivos.

Sin embargo, al analizar la manera en que fueron compatibilizadas ambas figuras a través de la sentencia SP 510 de 2023, y de conformidad con la finalidad que persigue este principio, predicar la compatibilidad entre la tentativa del delito y el dolo eventual configura una evidente transgresión al principio de legalidad. Como se ha anticipado, el principio de legalidad tiene como fin garantizar la seguridad jurídica de los particulares, permitiéndoles a estos conocer cuando y por qué motivos pueden ser objeto de penas. (Corte Constitucional Colombiana, Sentencia C-133 de 1999).

Los criterios empleados por la Corte Suprema de Justicia para predicar la comisión de un delito en grado de tentativa bajo la modalidad de dolo eventual resultan ambiguos, inexactos y contradictorios frente a la línea conceptual previamente trazada por su jurisprudencia y por la manera en que ambas figuras se encuentran positivizadas en el ordenamiento jurídico colombiano. Establecer que la ejecución de actos preparatorios, inequívocos e idóneos es compatible con la producción de un resultado librado al azar resulta cuanto menos absurdo pero, se torna más gravoso aún al considerar la evidente contradicción que ello representa, teniendo en cuenta que la tentativa exige la no producción de un resultado.

En este sentido, es claro que la tesis acogida por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia configura una evidente inseguridad jurídica respecto de los elementos constitutivos de la tentativa y el dolo eventual, transgrediendo el principio de legalidad al prescindir de los elementos que se requieren para su configuración como figuras dogmáticas independientes. La tesis acogida en la sentencia permite una aplicación ambigua y arbitraria de estas figuras en aras de predicar una compatibilidad que, realmente, no era necesaria para resolver el caso en concreto.

A la misma conclusión puede arribarse al analizar la postura esgrimida por la Corte con relación a los principios de favorabilidad y presunción de inocencia, los cuales se ven evidentemente transgredidos. El hecho de obviar elementos

constitutivos de la tentativa supone no solo una interpretación normativa desfavorable para el procesado sino también una transgresión al *in dubio pro reo* y a la presunción de inocencia, en tanto que se está resolviendo en su contra una duda que surge con ocasión de su conducta.

Al sostener que cabe imputar en grado de tentativa un resultado sobre el cual no se realizaron actos preparatorios y que, además, no fue inequívoco, se transgrede de manera directa, no solo el principio de legalidad, sino también el principio de favorabilidad. Se le está dando un alcance normativo a una figura que no tiene tal, en perjuicio del procesado, convirtiendo, de esta forma, la favorabilidad en un mero formalismo susceptible de ser soslayado. Así, se introduce una discrecionalidad judicial ajena a la prevista por el legislador, permitiéndole al juez de instancia aplicar una figura dogmática aun cuando no se han satisfecho los requisitos necesarios para su aplicación.

Del mismo modo, la presunción de inocencia se ve transgredida de manera evidente. La construcción de la tentativa sobre la base de la mera previsión del resultado, sin exigirle al sujeto la ejecución de actos preparatorios o la inequívocidad de sus actos, traslada la carga de la prueba al acusado, exigiendo que éste demuestre la inexistencia o imposibilidad del desenlace eventual, aun cuando corresponde al estado, como ente acusador, acreditar la ocurrencia de la conducta punible más allá de toda duda razonable. En palabras más simples, la tesis adoptada por la corte permite que se impute en grado de tentativa incluso aquellas acciones que, aunque no materialicen ningún riesgo para el bien jurídico tutelado, comporten un peligro que pudo ser previsto por el sujeto.

La transgresión de los mencionados principios se torna más gravosa al repasar el caso que dio origen a la compatibilidad discutida: Jhon Jairo Hernández Alcaraz, bajo los efectos del alcohol, disparó seis veces contra la acera donde jugaban tres niñas, sin que mediara intención directa de matarlas (Corte Suprema de Justicia, Sentencia SP-510 de 2023). Ante la ausencia de elementos probatorios

que acreditasen el dolo directo, la Corte optó por encuadrar la conducta como tentativa de homicidio con dolo eventual, en una decisión que parece buscar evitar la impunidad del autor y no la garantía de sus derechos fundamentales. La combinación de ambas figuras permitió la imposición de una pena que desborda con creces la pena que contiene el tipo de lesiones personales agravado, con el cual la conducta emprendida por el sujeto activo encuadraba mejor típicamente.

Con todo, es claro que los principios constitucionales de legalidad, favorabilidad y presunción de inocencia actúan como marco rector que orienta todo el sistema jurídico-penal. El principio de legalidad impone una estricta sujeción a la ley penal y supone un límite a la arbitrariedad y ambigüedad de la ley, en salvaguarda de la seguridad jurídica de los particulares; el de favorabilidad exige optar por la norma menos gravosa en salvaguarda de las garantías fundamentales del procesado; y la presunción de inocencia desplaza la carga probatoria hacia el ente acusador, de modo que toda incertidumbre se resuelva en favor del procesado.

La aplicación conjunta de cualquier tipología dogmática solo puede hacerse en estricto cumplimiento de los referidos principios pues, de lo contrario, la interpretación o conclusión a la que se llegue estará quebrantando la constitución política. En este sentido, los principios y caracteres constitucionales, interpretados y aplicados de manera armónica con los requisitos propios de cada figura dogmática se erigen como los límites objetivos que deben respetarse si se quiere, de alguna forma, predicar la compatibilidad de estas figuras.

De esta forma, es claro que la compatibilización entre la tentativa y el dolo eventual, al menos de la manera en que fue realizada por la Corte Suprema de Justicia a través de la sentencia SP 510 de 2023, resulta a todas luces vulneradora de la Carta Política de 1991, por contradecir de los preceptos fundamentales relacionados con el debido proceso, referidos a la presunción de inocencia, el in dubio pro reo, el principio de legalidad y el principio de favorabilidad

CONCLUSIONES

El precedente instaurado por la sentencia SP 510 de 2023, al calificar como tentativa de homicidio con dolo eventual la conducta desplegada por el señor Jhon Jairo Hernández Alcaraz, introduce una peligrosa ambigüedad en el derecho penal colombiano, en tanto que permite predicar la compatibilidad de dos figuras dogmáticas que, a primera vista, parecen no tener relación alguna, sin establecer criterios objetivos y diferenciadores para ello. De esta forma, se le otorga al operador judicial un margen discrecional ajeno al diseño normativo, erosionando la coherencia interna del sistema y sembrando dudas sobre el umbral real de punibilidad.

La tesis de la sentencia SP 510 de 2023 provoca que, en la práctica, pueda utilizarse su fundamento para emitir sentencias condenatorias por actos tentados bajo la modalidad de dolo eventual. En estos casos, la acción de tutela se erige como la mejor herramienta al alcance del procesado para restablecer de forma inmediata la primacía de los principios constitucionales de legalidad, favorabilidad y presunción de inocencia, situación que sería de gran relevancia pues permitiría un posible pronunciamiento de fondo por parte de la Corte Constitucional que permita dilucidar el asunto, especialmente en lo relacionado con el expansionismo dogmático que, usualmente, se produce a través de los precedentes judiciales. Hasta que ello ocurra, el mejor medio de defensa que se tiene al imputársele a un sujeto la tentativa con dolo eventual será la apelación a preceptos de carácter constitucional.

Frente al expansionismo dogmático brindado por la corte, resulta imprescindible reafirmar los elementos constitutivos de cada figura: la tentativa se produce al efectuar actos preparatorios inequívocos e idóneos que por causas ajenas a la voluntad del sujeto no terminan por provocar el resultado típico deseado por este, mientras que el dolo eventual exige la representación probable de un resultado típico, sumado a la conciencia y aceptación de dicho resultado, dejando

su no producción librada al azar. Solo mediante la reafirmación de los parámetros doctrinales establecidos para cada figura podrán evitarse futuras interpretaciones que perjudiquen tanto al sistema como al procesado.

Asimismo, la aplicación de los principios constitucionales, especialmente los relativos a la legalidad, favorabilidad y la presunción de inocencia, se configuran en los límites objetivos que deben respetarse a la hora de dotar de sentido una disposición de carácter penal. La aplicación e interpretación armónica de la constitución con relación a las normas penales, sin importar su naturaleza, opera como un límite objetivo sobre el cual se debe fundir cualquier interpretación, expansión y desarrollo, sea de carácter doctrinario o jurisprudencial. Estas garantías deben prevalecer y deben ser empleadas por todos los operadores jurídicos de manera tal que se salvaguarde la constitución y el sistema jurídico en general.

En definitiva, el desarrollo jurisprudencial, sumado a una lectura conjunta de la Ley 599 de 2000 y de la Constitución Política deja en claro que la tentativa y el dolo eventual son figuras dogmáticas autónomas e irreductibles que, dentro del contexto jurídico colombiano, no pueden ser compatibilizadas. Pretender compaginarlas provoca un expansionismo dogmático que vulnera la presunción de inocencia y los principios de legalidad y favorabilidad, toda vez que la manera en que se extendió el alcance de las dos figuras, a través de la sentencia SP 510 de 2023, fue ambiguo e, incluso, arbitrario. De entenderse de otra forma, se estaría poniendo en riesgo la seguridad jurídica que la Carta Política del 91 reclama para proteger al ciudadano frente al poder punitivo del Estado y, a su vez, se estaría poniendo en riesgo de manera evidente el derecho fundamental al debido proceso.

REFERENCIAS.

Libros:

Daza Lora, J. F. (2018). Compatibilidad de la tentativa y el dolo eventual: ¿Es admisible la punición de los delitos no consumados carentes de voluntad real delictiva?. Ediciones Uniandes-Universidad de los Andes.

Molina, C. M. (2018). Teoría del Delito. Ediciones Uni Academia Legis.
Tamarit Sumalla, J. M. (1992). La tentativa con dolo eventual. Anuario de derecho penal y ciencias penales, 515-560.

Sentencias:

Corte Constitucional Colombiana. (1999). Bogotá. Sentencia C-133 del 3 de marzo de 1999. Expediente No. D-2152. M.P. Carlos Gaviria Díaz.
Corte Suprema de Justicia. (2007). Bogotá. Sentencia del 8 de agosto de 2007. Radicado No. 25974. M.P. María del Rosario González de Lemos.
Corte Suprema de Justicia. (2010). Bogotá. Sentencia del 25 de agosto de 2010. Radicado No. 32964. M.P. José Leonidas Bustos Martínez.
Corte Suprema de Justicia. (2014). Bogotá. Sentencia SP-13290 del 01 de octubre de 2014. Radicado No. 40401. M.P. María del Rosario González Muñoz.
Corte Suprema de Justicia. (2014). Bogotá. Sentencia SP-1459 del 12 de febrero de 2014. Radicado no. 36312. M.P. José Luis Barceló Camacho.
Corte Constitucional Colombiana. (2017). Bogotá. Sentencia C-342 del 24 de mayo de 2017. Expediente No. D-11672. M.P. Alberto Rojas Ríos.
Corte Suprema de Justicia. (2018). Bogotá. Sentencia SP-1569 del 9 de mayo de 2018. Radicado No. 45889. M.P. Patricia Salazar Cuéllar.
Corte Constitucional Colombiana. (2019). Bogotá. Sentencia C-225 del 23 de mayo de 2019. Expediente No. D-12901. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.
Corte Suprema de Justicia. (2020). Bogotá. Sentencia SP-714 del 4 de marzo de 2020. Radicado 49750. M.P. José Francisco Acuña Vizcaya.
Corte Suprema de Justicia. (2020). Bogotá. Sentencia SP-1175 del 10 de junio de 2020. Radicado No. 52341. M.P. José Francisco Acuña Vizcaya.
Corte Suprema de Justicia. (2020). Bogotá. Sentencia SP-2916 del 29 de julio de 2020. Radicado 55653. M.P. Jaime Humberto Moreno Acero.
Corte Suprema de Justicia. (2021). Bogotá. Sentencia SP-3218 del 28 de julio de 2021. radicado 47063. M.P. José Francisco Acuña Vizcaya.
Corte Suprema de Justicia. (2022). Bogotá. Sentencia SP3006-2022 del 24 de agosto de 2022. Radicado No. 55593. M.P. José Francisco Acuña Vizcaya.
Corte Suprema de Justicia. (2023). Bogotá. Sentencia SP-310 de 2023 del 09 de agosto de 2023. Radicado No. 60325. M.P. Gerson Chaverra Castro.
Corte Suprema de Justicia. (2023). Bogotá. Sentencia SP-510 del 29 de noviembre de 2023. Radicado No. 55250. M.P. Myriam Ávila Roldán.
Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (2024). Sentencia SP 1597-2024 del 26 de junio de 2024. Radicado No. 57160. M.P. Diego Eugenio Corredor Beltrán.

Leyes

Colombia. Asamblea Nacional Constituyente. (1991). Constitución Política de Colombia.
Colombia. Congreso de la República. (2000). Ley 599 de 2000: Por la cual se expide el Código Penal colombiano.

Colombia. Congreso de la República. (2004). Ley 906 de 2004: Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal.

Artículos de Revista

- Cardona, J. R. H., & de Administración Pública, E. S. (2018). Sobre la aplicación del principio de in dubio pro reo en las sentencias penales colombianas. https://www.academia.edu/35225709/Sobre_la_aplicaci%C3%B3n_del_principio_de_in_dubio_pro_reo_en_las_sentencias_penales_colombianas
- Chica Páez, D. C. (2024). El dolo eventual: una reflexión a partir de la jurisprudencia en Colombia. <https://hdl.handle.net/1992/73402>
- Correa, S. M., & Behar, V. C. E. (2013). El dolo eventual en la jurisprudencia de la corte suprema de justicia: periodo 1980-2011. Estudios de Derecho, 70(156), 73-100. <http://hdl.handle.net/10495/2339>
- Daza Lora, J. F. (2015). La admisión del grado de tentativa en delitos cuyo componente subjetivo no radica en la intención sino en la probabilidad y la previsión. <http://hdl.handle.net/1992/16990>
- Fajardo-Fajardo, A. M. (2020). Dolo eventual en el derecho penal colombiano. https://www.researchgate.net/publication/343986779_DOLO_EVENTUAL_EN_EL_DERECHO_PENAL_COLOMBIANO?channel=doi&linkId=5f4c6cf0299bf13c50620021&showFulltext=true
- Gómez B., C. (2018). El derecho penal subjetivo y su ámbito normativo a partir de la. Derecho Penal, (65), 121-143. https://www.academia.edu/45121152/Derecho_Penal_Subjetivo_y_su_%C3%A1mbito_normativo_a_partir_de_la_Victidogm%C3%A1tica
- Gómez Rivero, C. (2013). Tentativa y dolo eventual: bases para su convivencia. Anuario de derecho penal, 66, 159-204. https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-P-2013-10015900204
- Pasquel, A. Z. (2009). Teoría del delito y tentativa. Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas. <https://doi.org/10.30972/rfd.355047>